República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-72178976-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 3 de Julio de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-126284755; SKF ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"SKF ARGENTINA SA c/ D.G.A. s/ recurso de apelación", expediente EX-2022-126284755- -APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Decidir si la RESOL-2022-5694-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 18049-463-2017, mediante la cual se absuelve a la firma S K F ARGENTINA S A de la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. y se le formula cargo por diferencia de derechos de importación (derecho antidumping e IVA), se ajusta a derecho.

II.- Fundamentos de la apelación: En RE-2022-126282657-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución mencionada. Señala los hechos. Manifiesta que el administrador no solo no ha remitido la documentación al área competente para establecer si los CO amparaban o no la mercadería importada con dumping en orden a lo normado por la Res. 763/96 MEYOSP, sino que tampoco trató el planteo efectuado, agraviándose por cuanto no tiene fundamentación alguna. Refiere al principio general de la motivación del acto administrativo. Alega que el dictamen técnico es de carácter esencial a fin de que su parte pueda conocer las razones que llevaron a considerar de no aplicación el certificado de origen y formulación de cargo. Señala que los CO amparaban los ítems 4, 6, 7, 8, 9 del DI no debiendo haberse reclamado diferencia tributaria alguna por los mismos. Sostiene que se advierte de la propia acta de denuncia que se ha declarado en forma veraz y exacta la mercadería no mereciendo observación alguna, reconociendo la propia aduana que la citada mercadería no es de origen CHINA, única circunstancia para que se le aplique el derecho antidumping fijado en la Reso. 1011/2015 MEYFP. Alega que los CO cumplen con lo dispuesto por la Resol. 763/96 MEYOYSP y 381/96 MEYOYSP. Sostiene que, con el mismo, se ha probado que la mercadería es de origen comunitario (España-UK) y no CHINA. Ofrece prueba. Solicita se deje sin efecto la Resolución apelada y se deje sin efecto el reclamo tributario formulado, con costas.

III.- Contestación del fisco: En IF-2023-33996985-APN-DTD#JGM, se presenta la D.G.A. y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso y realiza una breve reseña de los hechos. Sostiene que la motivación a la que se refiere el art. 7 de la ley de procedimientos administrativos es la que se corresponde con los considerandos del acto mismo. Afirma que la motivación del acto controvertido es clara, la encartada ha realizado una declaración comprometida que no se ajusta a la realidad de lo comprobado por el servicio aduanero. Alega que la resolución dictada reúne todos y cada uno de los requisitos formales que impone el art. 7 de la Ley 19.549, sostiene que el actor podrá estar en desacuerdo con la causa en cuestión y controvertirla pero no invocar la nulidad del acto en cuestión sin demostrar el perjuicio concreto que le ha inferido el vicio que invoca. Resalta que los actos emanados de la Administración se presumen legítimos. Manifiesta que del análisis efectuado en el informe técnico realizado y lo informado por la Sección Liquidaciones, se desprende que el cargo fue formulado como consecuencia de lo establecido en la Resol. 763/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Alega que se trata en este caso de acreditar el origen de la mercadería para hacerse acreedor de un régimen preferencial, acreditación que se encuentra en la cabeza de la actora. Respecto a la moneda en que deben liquidarse los tributos aduaneros, cita el fallo VOLKSWAGEN ARGENTINA SA y el art. 20 de la ley 23.905-a. En cuanto a la tasa de interés sostiene la aplicable por el art. 794 del C.A. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme en su totalidad la resolución objeto de apelación con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

IV.- La actuación SIGEA N° 18049-463-2017 se inició el 22.08.2017, con la denuncia realizada en la Aduana de Bs. As. por la presunta infracción al artículo 954 inc. a) del C.A. para los ítems 4, 6 al 9 por no ser de aplicación la opción de garantizar el certificado de origen por no cumplir con la instrucción general 53/2002. Asimismo para el ítem 5 sostiene que la ventaja DUMPAD 14/10-EXC=NO para la firma (SKF) no se encuentra incluida en la excepción prevista en la resolución 1011/15, en relación a las mercaderías documentadas mediante la DIT 17 001 IC04 157965 F. A fs. 5/6 luce agregada la liquidación por diferencia de tributos. A fs. 14, con fecha 6/9/2017, se dicta la resolución 6658 por la que en su art. 1 se dispone la apertura del sumario. A fs. 17 mediante nota 127/2017 obra constancia de entrega de la mercadería. A fs. 26 obra sobre contenedor en donde se encuentra el CO 2.631.363. A fs. 32 obra el BILL OF LADING, a fs. 34 contesta vista la actora y acompaña el CO 2.631.546. A fs. 51 obra copia de certificado de origen 2.631.546. A fs. 53/56 se dicta la resolución 2022-5694-E-AFIP-DEPRLA aquí apelada dictada el 26/7/2022 notificada el 31/10/2022, conforme constancia de SICNEA obrante a fs. 65. A fs. 61/62 se aprueba dicha resolución. A fs. 66 se informa la apelación ante este Tribunal.

V.- Que mediante PV-2023-36632134-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido al fisco y se agregan las actuaciones administrativas 18049-463-2017. Luego mediante PV-2023-49296057-APN-VOCXVIII#TFN, se provee la prueba ofrecida por la actora. Con posterioridad, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen a sentencia.

VI.- Que, no se encuentra controvertido en autos que mediante el despacho de importación a consumo 17 001 IC04 157965 F, oficializado el 11/08/2017, la firma SKF ARGENTINA SA, mediante el ITEM 4, documentó la importación a consumo de mercadería detallada como “…BOMBAS PARA LÍQUIDOS…” con posición arancelaria 8413.30.90.100H, declarando origen CANADA; mediante el ITEM 5, documentó la importación a consumo de mercadería detallada como “…BOMBAS PARA LÍQUIDOS…” con posición arancelaria 8413.30.90.100H, declarando origen CHINA; mediante el ITEM 6, documentó la importación de mercadería detallada como “…BOMBAS PARA LÍQUIDOS…” con posición arancelaria 8413.30.90.100H, declarando origen JAPÓN; mediante el ITEM 7, documentó la importación a consumo, de mercadería detallada como “…BOMBAS PARA LÍQUIDOS…” con posición arancelaria 8413.30.90.100H, declarando origen ESPAÑA; mediante el ITEM 8, documentó la importación a consumo de mercadería detallada como “…BOMBAS PARA

LÍQUIDOS…” con posición arancelaria 8413.30.90.100H, declarando origen ESPAÑA; mediante el ITEM 9, documentó la importación a consumo de mercadería detallada como “…BOMBAS PARA LÍQUIDOS…” con posición arancelaria 8413.30.90.100H, declarando origen REINO UNIDO.

Que, al efectuar el control físico y documental, el departamento de procedimientos legales le imputó a la aquí actora la infracción prevista y penada en el art. 954 inc, a) del C.A. por no ser de aplicación la opción de garantizar el Certificado de Origen por no cumplir con la Instrucción General 53/2002, y a su vez respecto al ITEM 5 del despacho de importación en trato, sostuvo que la firma SKF no se encuentra incluída en la excepción declarada por el mismo en el despacho (“DUMPAD 14/10-EXC=NO”) .

Que, respecto de los tributos se reclama una diferencia tributaria al considerar que la mercadería es de origen CHINA por lo que debe pagar derechos antidumping.

A continuación se presenta el despachante de aduana y solicita el libramiento de la mercadería bajo el régimen de garantía.

Posteriormente, se dicta la RESOL-2022-5694-E-AFIP, aquí apelada, en donde la aduana consideró que no se configuraría la infracción prevista y penada en el art. 954 inc. a) del C.A, atento a que por el paso del tiempo y por no contar físicamente con la mercadería involucrada para poder cotejar el origen de la misma, no se encontraban reunidos todos los extremos como para arribar con toda certeza a un fallo de carácter condenatorio y así, la absuelve de la comisión de dicha infracción.

No obstante ello, mantiene su postura en cuanto a la formulación del cargo en orden a la diferencia tributaria involucrada en concepto de derechos antidumping

VII.- Que, por su parte, la actora sostiene que del sobre contendor surge que los Certificados de Origen 2.631.363 y 2.631.546, son plenamente válidos de acuerdo a la normativa vigente, esto es Resol. 763/96, y que con los mismos ha probado que la mercadería es de origen comunitario (ESPAÑA-UK) y no CHINA, única condición para que se aplique la medida antidumping de la Resol. 1011/15 MEYPF.

VIII.- Que en consecuencia, la cuestión en el caso consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la formulación del cargo en concepto de derechos antidumping en relación a los ítems involucrados.

Que, según surge del despacho de importación 17 001 IC04 157965 F, oficializado el 11/08/2017:

- En el ítem 4, se declaró origen CANADA, procedencia BÉLGICA;
- En el ítem 6, se declaró origen JAPÓN procedencia BÉLGICA;
- En el ítem 7, se declaró origen ESPAÑA procedencia BÉLGICA;
- En el ítem 8, se declaró origen ESPAÑA procedencia BÉLGICA; y
- En el ítem 9, se declaró origen REINO UNIDO procedencia BÉLGICA.

Que, en todos los casos, la mercadería involucrada se trata de BOMBAS para líquidos clasificados en la posición arancelaria 8413.30.90.100 H.

Que, para los ítems mencionados ut-supra se trata de mercaderías de distintos orígenes pero ninguno de ellos de origen China.

Que, sin perjuicio de ello, la aduana no fundamenta porqué la mercadería sería de origen china y no de los países

declarados por la actora.

Que, en efecto, según surge de la documentación obrante en autos, el origen declarado de cada uno de los ítems mencionados se encuentra corroborado por las facturas acompañadas que no han sido cuestionadas por el servicio aduanero, de donde realmente resulta que el origen corresponde a cada uno de esos países y no a CHINA como manifiesta el servicio aduanero.

Que, ello así, cabe concluir que respecto de la mercadería involucrada en los ítems 4, 6, 7, 8 y 9, no corresponde el pago de derechos antidumping, toda vez que la mercadería no está incluida dentro de la Resolución 1011/15 referida a la posición arancelaria 8413.30.90.100 H, por no ser mercadería de origen CHINA y, por ello, tampoco le corresponde la presentación del certificado de origen no preferencial previsto por la Resolución Nro. 763/96. Así las cosas, corresponde revocar la resolución aduanera apelada respecto al cargo formulado por el servicio aduanero en relación a los ítems 4, 6, 7, 8 y 9 del despacho de importación en cuestión.

IX.- Que, distinto es el caso del ítem 5 del despacho de importación en trato, en el cual se declaró que la mercadería era de origen CHINA.

Que, cabe destacar que la Resolución 1011/15 del Ex. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, dispone en su art. 2: *"ARTÍCULO 2° — Fíjase para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CÚBICOS POR HORA (2 m3/hora) y DIECIOCHO METROS CÚBICOS POR HORA (18 m3/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8413.30.90, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación del DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (246%)…"*.

Que, de lo expuesto ut-supra surge que a la mercadería declarada en el ítem 5 del despacho de importación a consumo 17 001 IC04 157965 F, le corresponde pagar los derechos antidumping y acompañar el certificado de origen no preferencial.

Que tal como ya se dijera ut supra, la actora declaró la ventaja ("DUMPAD 14/10-EXC=NO"), que refiere a las excepciones previstas en la Resolución 1011/15, al pago de derechos antidumping. En tal sentido, en el art. 2 de dicha norma dice "…exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA…"

Que, del despacho de importación involucrado resulta que "la bomba para líquidos" importada es de marca SKF, por lo que no se encuentra comprendida dentro de las excepciones nombradas por la norma.

Como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde confirmar la exigencia tributaria formulada por la aduana respecto del ítem 5 del despacho de importación 17 001 IC04 157965 F.

X.- Que, así las cosas, corresponde reliquidar los tributos adeudados por la actora en relación al ítem 5 del

despacho de importación 17 001 IC04 157965 F conforme las liquidaciones efectuadas por el servicio aduanero en las actuaciones administrativas en trato (ver fs. 5/6 y 18).

XI.- Que, respecto de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, cabe señalar que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema en la causa *"CLADD ITA S.A. (T.F. 22.343-A) c/ En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas"*, al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de aquéllas.

Que, en consecuencia, corresponde revocar las percepciones de IVA Adicional y Ganancias y, aplicando los criterios de imposición de costas de la mayoría de la Sala en que subrogo, corresponde imponerse las costas respecto de este punto al fisco.

XII.- Que, ello así, la diferencia tributaria es la siguiente:

VA USD 1.568,26

Derechos 282,29 (pagado)

Estadística 7,84 (pagado)

Derechos antidumping 3.769,58

BASE IVA 5.627,96

IVA 791,61 (diferencia a pagar)

Total de diferencia a pagar del Item 5: USD 4.850,97

Que, en consecuencia, el importe adeudado en concepto de diferencia tributaria emergente del ítem 5 del DIT 17 001 IC04 157965 F es de **USD 4.850,97,** en concepto de Derechos Antidumping y diferencia de I.V.A. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del C.A.

Que, en el caso los intereses deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de notificación de la corrida de vista (11/08/2021), conforme surge de fs. 33 de las actuaciones administrativas: **18049-463-2017**, por lo cual los intereses deben computarse a partir del 26/08/2021.

Por ello, **voto por:**

1.- Revocar la RESOL-2022-5694-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 18049-463-2017, en cuanto le exige a la actora el pago de derechos antidumping en relación a los ítems 4, 6 ,7, 8 y 9 del despacho de importación 17 001 IC04 157965 F aquí cuestionado. Costas al fisco.

2.- Confirmar la RESOL-2022-5694-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 18049-463-2017, en cuanto le exige a la actora el pago de diferencia tributaria en relación al ítem 5 del despacho de importación 17 001 IC04 157965 F aquí cuestionado, con costas a la actora.

3.- Revocar las percepciones de IVA Adicional y Ganancias, con costas al fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Adhiero a lo propuesto por el Sr. Vocal instructor Horacio Joaquín Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la RESOL-2022-5694-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 18049-463-2017, en cuanto le exige a la actora el pago de derechos antidumping en relación a los ítems 4, 6 ,7, 8 y 9 del despacho de importación 17 001 IC04 157965 F aquí cuestionado. Costas al fisco.

2.- Confirmar la RESOL-2022-5694-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 18049-463-2017, en cuanto le exige a la actora el pago de diferencia tributaria en relación al ítem 5 del despacho de importación 17 001 IC04 157965 F aquí cuestionado, con costas a la actora.

3.- Revocar las percepciones de IVA Adicional y Ganancias, con costas al fisco.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.07.02 13:41:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.07.03 16:54:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.07.03 17:09:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.03 17:10:04 -03:00